



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DOCUMENTACIÓN
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021 2 8 MAR 2014
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

RECIBIDO
COMPLIACION DE LEYES

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Martes 31 de Diciembre de 2013 No. 078

SEGUNDA SECCION (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales:	Páginas
Decreto No. 320 Ley de Ingresos para el Municipio de Altamirano, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.....	4 93166
Decreto No. 327 Ley de Ingresos para el Municipio de Catazajá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.....	30 93197
Decreto No. 330 Ley de Ingresos para el Municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.....	57 80781
Decreto No. 332 Ley de Ingresos para el Municipio de Chenalhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.....	76 93183
Decreto No. 334 Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.....	91 93185
Decreto No. 337 Ley de Ingresos para el Municipio de Chifón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.....	108 93184

CHIAPAS NOS UNE

Decreto No. 371	Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.	473	93215
Decreto No. 374	Ley de Ingresos para el Municipio de Pijijiapan, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.	534	93216
Decreto No. 377	Ley de Ingresos para el Municipio de Reforma, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.	563	87080
Decreto No. 383	Ley de Ingresos para el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.	622	93254
Decreto No. 385	Ley de Ingresos para el Municipio de Sitalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.	637	93255
Decreto No. 399	Ley de Ingresos para el Municipio de Tuzantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.	656	93257
Decreto No. 402	Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2014.	678	93260

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 371

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 371

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que conforme a lo establecido en el numeral 30, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 70, fracción III, de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional que cada Administración Municipal tiene para hacer frente a su organización y funciones públicas; tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 30, fracción XXIV y artículo 70, fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales, ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas, a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no sean lesionados con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Que derivado del dictamen de la Comisión de Hacienda y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, se exenta del pago del impuesto predial para el Ejercicio Fiscal 2014; de igual forma, en apoyo a éstas Instituciones Educativas, quedan exentas para realizar el pago de derechos por servicios de agua potable y alcantarillado durante el Ejercicio Fiscal 2014.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 130 al 133 bis de la Ley de Salud, en correlación con el numeral 36 de la Ley Estatal de Derechos, y después de haber realizado el estudio y análisis de las Leyes de Ingresos Municipales, es de hacer valer el imperativo legal en cuanto a la prohibición de los municipios de realizar cobros por conceptos relacionados en materia de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus conceptos e indistintamente de las modalidades, así como por inspección sanitaria, salvo a aquellos municipios que suscriban convenio en esta materia.

Con motivo del impulso a la política de Apertura Rápida de Empresas (SARE), a través del fortalecimiento del SARE en el Estado de Chiapas y de apertura de un mayor número de módulos SARE se establece para aquellos municipios que suscribieron convenio de Coordinación para impulsar la agenda común en materia de mejora regulatoria con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Secretaría de Economía, la posibilidad de realizar para el Ejercicio Fiscal 2014, cobros por licencias de funcionamiento a los establecimientos que se ubiquen en el territorio de cada uno de los municipios del Estado; con la obligación que los ayuntamientos prevendrán y evitaren en todo momento el impacto económico y social que pueda generar dicha recaudación.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Palenque, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2014**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1°.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipos de predios	Tipos de códigos	Tasas
Baldío bardado	A	1.29 al millar
Baldío	B	5.16 al millar
Construido	C	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

C) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.23	1.16	0.00
	Gravedad	1.23	1.16	0.00
Humedad	Residual	1.23	1.16	0.00
	Inundable	1.23	1.16	0.00
	Anegada	1.23	1.16	0.00
Temporal	Mecanizable	1.23	1.16	0.00
	Laborable	1.23	1.16	0.00
Agostadero	Forraje	1.23	1.16	0.00
	Arbustivo	1.23	1.16	0.00
Cerril	Única	1.23	1.16	0.00
Forestal	Única	1.23	1.16	0.00
Almacenamiento	Única	1.23	1.16	0.00
Extracción	Única	1.23	1.16	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.23	1.16	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.23	1.16	0.00

- II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipos de predios	Tasas
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:
- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
 - B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
 - C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2013 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	50%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil catorce, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda de los \$197,000.00
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - A) Que sea de interés social.
 - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la tasa gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5°.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos

Artículo 7°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4° de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4° fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto sobre Condominios

Artículo 8°.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V
Exenciones**

Artículo 9°.- En términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

**Capítulo VI
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas o cuotas.

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o bailes.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias, dramas o circos.	8%
4.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.	8%
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
6.- Baile público o selectivo o cielo abierto o techado o con fines benéficos	8%
7.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
	Cuotas
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 135.00
II. Se aplicará a la tasa.	0%
A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:	

- 1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la institución educativa, y del comité organizador del evento.
 - 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
 - 3) Copia del boleto emitido para el evento.
 - 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondientes.
 - 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizara el evento.
- B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
- 1) Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
 - 2) Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
 - 3) Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
 - 4) Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.
- C) Eventos de fútbol soccer, basquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto mas los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones previstas en las leyes aplicables.

Capítulo VII

Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 11.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 30 a 82 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, según la zona urbana.

Artículo 12.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de Diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 13.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor, por medio de recibo oficial mensual:

Conceptos	Cuotas
1.- Alimentos:	
A) Alimentos preparados.	\$ 73.50
B) Postres y pasteles.	73.50
2.- Carnes:	
A) Carne de res.	73.50
B) Carne de puerco.	73.50
C) Carne de pollo.	73.50
D) Vísceras.	73.50
E) Salchichonería.	73.50
3.- Pescados y Mariscos:	
A) Pescados y mariscos frescos.	73.50
B) Camarón y pescado seco.	73.50
4.- Frutas, verduras y legumbres.	73.50
5.- Flores y animales en pie.	73.50
6.- Productos derivados de la leche.	73.50

7.- Productos manufacturados:	\$ 73.50
A) Artículos personales.	73.50
B) Calzado.	73.50
C) Accesorios.	73.50
D) Artículos de viaje.	73.50
E) Cosméticos y perfumería.	73.50
F) Bisutería.	73.50
G) Artículos deportivos.	73.50
H) Contenedores (bolsas de empaque).	73.50
I) Trastes.	73.50
J) Artículos para fiestas.	73.50
9.- Abarrotes.	73.50
10.- Místicos, esotéricos y religiosos.	73.50
11.- Productos vegetarianos, semillas, granos y especias.	73.50
12.- Jugos, licuados y refrescos.	73.50
13.- Joyería.	84.00
14.- Relojería.	84.00
15.- Servicios.	
A) Ferrería.	\$ 73.50
B) Refacciones.	73.50
C) Artículos del hogar	73.50
D) Artículos de limpieza	73.50
E) Papelería	73.50
F) Publicidad.	73.50

16.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Dirección de Hacienda Pública Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Por traspaso o cambio giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otros lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.	\$ 550.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.

2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Dirección de Hacienda Pública Municipal.	\$	550.00
3.-	Permutas de locales.	\$	550.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$	150.00

III. Pagarán por medio de boletos:

	Conceptos		Cuotas
1.-	Canasteras dentro del mercado, por canasto diario.	\$	2.00
2.-	Canasteras fuera del mercado, por canasto diario.		2.00
3.-	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal; cuando sean más de tres cajas, costales o bultos (foráneos).		50.00
4.-	Por los servicios sanitarios a los locatarios		2.00
5.-	Por los servicios sanitarios al público en general		3.00
6.-	Mercado sobre ruedas, por puesto por cada ocasión		40.00

IV. Otros conceptos:

	Conceptos		Cuotas
1.-	Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro y fuera del mercado.	\$	78.50
2.-	Espacios de puestos semifijos, (por apertura).		160.50
3.-	Establecimientos de puestos semifijos o fijos en la vía pública.		160.50

V. Por concepto en la vía pública:

- 1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo a lo siguiente:

	Conceptos	Tarifas
1.-	Vendedores caminantes que no se encuentren contemplados en este apartado.	1.1 S.M.D.V.E.

2.-	Aseadores de calzado.	1 a 5 S.M.D.V.E.
3.-	Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	\$ 100.00
4.-	Vendedores de periódicos en forma caminante.	1.2 S.M.D.V.E.
5.-	Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos (casetas)	\$ 130.00
6.-	Globeros en forma caminante.	1.2 S.M.D.V.E.
7.-	Payasos por fines de semana.	1 a 5 S.M.D.V.E.
8.-	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	1 a 1.2 S.M.D.V.E.
9.-	Arroz en leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	55.00
10.-	Fotógrafos en forma caminante, por persona.	1.2 S.M.D.V.E.
11.-	Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado o triciclo.	\$ 55.00
12.-	Casetas telefónicas.	\$ 330.00
13.-	Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por máquina.	\$ 330.00
14.-	Chicleros únicamente en forma caminantes por persona.	1.2 S.M.D.V.E.
15.-	Golosinas, frutas naturales, en curtido y cristalizadas, nuegados, pastelitos, cacahuete en bolsitas, con puesto semifijos.	1.2 S.M.D.V.E.
16.-	Eloteros con puestos semifijos por triciclo.	\$ 55.00
17.-	Palomitas de maíz con puesto semifijos por triciclo o por palomera.	\$ 50.00
18.-	Vendedores de flores con puesto semifijo máximo de un metro cuadrado.	\$ 70.00
19.-	Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado.	\$ 63.00
20.-	Hog-dogs, hamburguesas y minipizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 105.00

21.- Raspado en forma caminante por carrito.	\$ 50.00
22.- Fantasías con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 84.00
23.- Pan con puestos semifijos máximo 1 metro cuadrado	\$ 52.00
24.- Mariscos en cokteles con puesto semifijo en triciclo.	\$ 84.00
25.- Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$ 52.00
26.- Antojitos y garnachas con puestos semifijos que no exceda de dos metros cuadrados.	\$ 100.00
27.- Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados.	\$ 100.00
28.- Pollos, carnitas y carnes asadas con puestos semifijos por metro cuadrado.	\$ 100.00
29.- Mariachis, tríos, grupos norteros, marimbas ambulantes y similares por grupo.	\$ 100.00
30.- Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) por metro cuadrado.	\$ 50.00
31.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media sin importar la zona.	46.00
32.- Brincolín por juego que no exceda de cuatro metros cuadrados (mensual).	\$ 315.00
33.- Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, por cada carrito o aparato.	\$ 157.00
34.- Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc., máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	\$ 80.00
35.- Mercería con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	\$ 80.00
36.- Pajaritos de la suerte con puestos semifijos.	\$ 80.00

37.- Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	\$ 100.00
38.- Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	\$ 60.00
39.- Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo.	\$ 60.00
40.- Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a 10:00 a.m.	\$ 63.00
41.- Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña).	\$ 105.00
42.- Mariscos en cokteles con puestos fijos (caseta pequeña).	\$ 200.00
43.- Pan con puesto fijo (caseta pequeña).	\$ 60.00
44.- Frutas y verduras con puesto semifijos en camioneta	\$ 50.00
45.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	\$ 94.00
46.- Carritos turísticos (Turibús).	\$ 1800.00
47.- Vendedores de agua en garrafón por medio de triciclos.	\$ 90.00
48.- Camionetas expendedoras de agua a domicilio	\$ 200.00
49.- Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares en eventos especiales en la vía pública	\$300.00 x día
50.- Por exposición y/o venta de libros diversos máximo dos metros cuadrados por permiso eventual diariamente	1.1 S.M.D.V.E.

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo, Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado.

Capítulo II Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 178.00
2.- Lote de perpetuidad:	
- Individual (1 x 2.50 mts.).	178.00
- Familiar (2 x 2.50 mts.).	555.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años:	
Individual	120.00
Familiar	250.00
4.- Exhumaciones.	185.00
5.- Permiso de construcción de capilla:	
En lote individual	100.00
En lote familiar	130.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica.	52.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	94.00
8.- Permiso de construcción de tanque.	55.00
9.- Permiso de construcción de Pérgola.	73.00
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	140.00
11.- Por traspaso de lotes entre terceros; individual o familiar.	
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	232.00
12.- Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o construcción.	63.00
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón.	230.00

14.- Construcción de cripta.	136.00
15.- Por mantenimiento y conservación de lotes en el panteón pagarán anualmente:	
Lotes individuales	150.00
Lotes familiares	200.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 16.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; en el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicarán las siguientes cuotas:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza.	Vacuno y equino	\$ 58.00 por cabeza
Pago por matanza.	Porcino	37.00 por cabeza
Pago por matanza.	Caprino y ovino	21.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas
Pago por matanza.	Vacuno y equino	\$ 31.00 por cabeza
Pago por matanza.	Porcino	15.50.00 por cabeza
Pago por matanza.	Caprino y ovino	10.50 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 17.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje pagarán por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y Paneles.	\$ 120.00
B).- Motocarros.	60.00
C).- Microbús.	95.00
D).- Autobuses.	270.00
E).- Urban	100.00

- II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio pagarán por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
A).- Trailer	\$ 370.00
B).- Torthon 3 ejes	370.00
C).- Rabón 3 ejes	370.00
D).- Autobuses	270.00

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
A).- Camión de tres toneladas.	\$ 120.00
B).- Pick-up.	100.00
C).- Paneles.	70.00
D).- Microbuses.	95.00
E).- Urban	100.00

- IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarios:

Conceptos	Cuotas
A).- Autobuses	\$ 120.00
B).- Camión de tres toneladas	100.00
C).- Microbuses	70.00
D).- Pick-up	70.00
E).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	70.00
F).- Urban	100.00

Para la clasificación por zona se estará a lo previsto por esta ley.

- V.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías, por cada día que utilice el estacionamiento, se cobrará como sigue:

En unidades de hasta tres toneladas 5 S.M.D.V.E.

De 4 a 8 toneladas 8 S.M.D.V.E.

De 9 a 12 toneladas 10 S.M.D.V.E.

13 toneladas en adelante 12 S.M.D.V.Z.

VI. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente, sin importar la zona:

1. Fiestas tradicionales y religiosas	\$	0.00
2. Asociaciones civiles sin fines de lucro	\$	0.00
3. Velorios	\$	0.00
4. Posadas navideñas	\$	0.00
5. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.		

De 1 a 4 S.M.D.V.E.

**Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación por los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por si mismo a través de sus organismos descentralizados.

Para el Ejercicio Fiscal 2014, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento por si mismo o a través de los organismos descentralizados.

Por los servicios relativos a agua potable y alcantarillado se estarán a lo siguiente:

15.- Constancias de servicios públicos, (agua, luz, drenaje).	2 S.M.D.V.E.
---	--------------

**Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos**

Artículo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios, por m2, por cada vez:

Rango de metro cuadrado	Importe por M2
De 0 a 200 m2	\$2.00
De 200 M2 en adelante	\$1.50

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo dos veces al año.

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago de impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

**Capítulo VII
Aseo Público**

Artículo 20.- Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que presente el Ayuntamiento a los contribuyentes, atendiendo la siguiente clasificación:

- I. Por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de mane-
ra directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas S.M.D.V.E.
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3, de volumen mensual.	De 05 a 10
Por cada m3 adicional.	Hasta 1.5
B).- Oficinas públicas o privadas, bufetes particulares cuando no exceda de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) (máximo).	De 6 a 10
C).- Por contenedor Frecuencia: diarias cada 3 días.	Hasta 3
D).- Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de ali- mentos preparados, en ruta que no exceda de 7 m3, men- sual (máximo).	De 6 a 10.
E).- Las personas físicas que tengan como actividad el servicio de recolección al menudeo (tricicleros y otros) y que hagan uso del camión recolector y de los contenedores ubicados en el mercado centros de abasto, lugares de uso común o en la vía pública, pagarán en las cajas de la Dirección de Hacienda Pública Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:	
1.- Por triciclo.	Hasta 0.25
2.- Por bolsas o costales de 50 kgs cada uno.	Hasta 0.25
3.- Por cada metro cúbico adicional.	Hasta 1.5
4.- Por derecho a depositar basura en el basurero Municipi- pal pago único por unidad móvil. (Mensual).	De 4 a 6
Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejan bajo riesgo.	
Por tonelada	Hasta 8
Por metro cúbico	Hasta 0.25

Para el usuario que deposite basura o desechos en fosa para su entierro sanitario o incineración, además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 3 S.M.D.V.E., por cada metro cúbico que depositen, además 5 S.M.D.V.E. por cada metro cuadrado que mida la fosa.

Para los usuarios, que depositen productos caducados o en mal estado, defectuosos, etc., para su incineración al aire libre (no en fosa), además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 5 S.M.D.V.E., por metro cúbico, el cual corresponde para el cuidado que se debe dar por el riesgo de propagación de incendio.

Para los usuarios que depositen productos o artículos envasados en lata, vidrio o plástico, considerados como desechos o basura por caducidad, en mal estado, defectuosos o por defectos de control de calidad, para su destrucción o entierro con máquina o tractor, además de la tarifa de la tabla que antecede, se le aplicará 5 S.M.D.V.E., por metro cúbico depositado, el cual corresponde al cuidado que se le debe dar por el riesgo de consumo humano.

Para los usuarios que depositen en fosa de desecho industrial, como aceite de pescado, aceite cocido de pollo, aceite o manteca de cerdo, etc. además de la tarifa establecida en la tabla que antecede se le aplicará 5 S.M.D.V.E., por cada metro cúbico que deposite, por concepto de riesgos y apertura de fosa.

Para los usuarios que depositen desechos de vidrio de forma directa, además de la tarifa establecida en la tabla de referencia, se le aplicará 1 S.M.D.V.E., por metro cúbico, correspondiente al adecuado manejo que se le debe proporcionar por el riesgo de peligro que representa.

Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D) del numeral I de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasas
A).- Por anualidad	25%
B).- Semestral	15%
C).- Trimestral	5%

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará en el pago de impuesto predial.

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación por el servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio de colaboración que suscriba el Ayuntamiento cuando en términos de las disposiciones legales aplicables haya de celebrarlo.

La cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.-	Por examen antivenéreo semanal	\$	50.00
2.-	Certificados médicos al público en general.	\$	70.00
3.-	Por la expedición de tarjetas de control sanitario.		
	Bimestral	\$	300.00
	Anual	\$	600.00

**Capítulo IX
Licencias**

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de empresas de bajo riesgo a través del SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas), de acuerdo al catálogo previamente establecido, se estará a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas Anuales S.M.V.E.
1.	Estudios fotográficos	15
2.	Confección de prendas de vestir (modistas, costurera, sastrería)	8
3.	Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares	8
4.	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas)	8
5.	Elaboración y venta de comida (restaurant, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados sin venta de alcohol) local	15
6.	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares, local	15
7.	Elaboración y venta de pan, pasteles y postres	8

8.	Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate (artesanal)	7
9.	Producción de moles	7
10.	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal) local.	7
11.	Producción y venta de tortillas de maíz (aviso de funcionamiento)	7
12.	Tostado y molienda de café (aviso de funcionamiento) local.	20
13.	Tratamiento y envasado de miel de abeja (artesanal) local.	15
14.	Café Internet	15
15.	Cafetería y fuentes de sodas (sin venta de bebidas alcohólicas)	10
16.	Carnicería y salchichonería	15
17.	Comercio en tiendas de importación	20
18.	Dulcerías, local.	10
19.	Farmacia incluye perfumería, local.	40
20.	Ferretería y tlapalería	20
21.	Imprenta	20
22.	Juguetería	20
23.	Mercería	10
24.	Mueblería	20
25.	Óptica	15
26.	Papelería	30
27.	Joyería	8
28.	Tienda de ropa o boutique	10
29.	Tiendas de abarrotes al por menor, tendejón y miscelánea (sin venta de bebidas alcohólicas)	8

30.	Tiendas de regalos y novedades	10
31.	Tienda naturista	10
32.	Venta bicicletas	10
33.	Venta de artículos de cuero y/o piel	10
34.	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	15
35.	Venta de alfombras, tapetes y similares	15
36.	Venta de alimentos para animales y productos veterinarios (aviso de funcionamiento)	15
37.	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopédicos y similares	15
38.	Venta de artesanías	8
39.	Venta de artículos de fotografías y similares y revelado de fotografías	15
40.	Venta de artículos deportivos	15
41.	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios	8
42.	Venta de artículos religiosos	7
43.	Venta de artículos y aparatos deportivos (tienda de deportes)	10
44.	Venta de boletos de lotería	10
45.	Venta de casimires, telas y similares	20
46.	Venta de chiles secos, especias, granos y semillas	15
47.	Venta de cigarros y otros productos de tabaco (tabaquería)	25
48.	Venta de discos de audio y video	20
49.	Venta de equipos, programas y accesorios de computo	15
50.	Venta de flores y plantas (viveros artificiales o naturales)	10
51.	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	15

52.	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación)	10
53.	Venta de huevo	10
54.	Venta de instrumentos musicales	8
55.	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos)	6
56.	Venta de llantas y cámaras	15
57.	Venta de material y accesorios eléctricos	20
58.	Venta de materiales para la construcción (tiendas de materiales)	30
59.	Venta de materias primas y artículos para fiestas	10
60.	Venta de muebles y equipo médico y de laboratorios	20
61.	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería)	15
62.	Venta de pescados y mariscos (pescaderías)	10
63.	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	15
64.	Venta de refacciones usadas y partes de colisión	15
65.	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas	20
66.	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento	15
67.	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería)	15
68.	Venta de motocicletas	20
69.	Venta y reparación de relojería, joyería y similares	15
70.	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas electrónicas y computarizadas	15
71.	Zapatería	20
72.	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	10
73.	Comercio de antigüedades y obras de arte	10

74.	Comercio de lámparas ornamentales y candiles	8
75.	Comercio de otros artículos domésticos para la decoración de interiores	8
76.	Comercio de artículos domésticos usados en el bazar	10
77.	Comercios de envases papel, empaques y cartón nuevos	12
78.	Comercio de madera cortada y acabada	30
80.	Comercio de maquinaria y equipo para la industria manufacturera	25
81.	Comercio de equipos de telecomunicaciones y cinematografía	30
82.	Comercio de artículos y accesorios para diseños y pinturas artísticas	15
83.	Comercio de maquinaria, mobiliario y de equipo para otros servicios y para actividades comerciales	25
84.	Comercio de herramientas	25
85.	Comercio de Automóviles y camionetas nuevos, sin taller	60
86.	Comercio de automóviles y camionetas usadas sin taller	35
87.	Comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	30
88.	Comercio por medios masivos de comunicación y otros medios	25
89.	Alquiler de autotransporte de carga (mudanzas)	20
90.	Alquiler de equipo de audio y video	15
91.	Alquiler de equipo de cómputo	20
92.	Alquiler de equipo y mobiliario de oficina	20
93.	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	25
94.	Alquiler de maquinaria agropecuaria	20
95.	Alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares	15
96.	Casa de huéspedes	20

97. Inmobiliaria	30
99. Videoclub	18
100. Agencia de colocación y selección de personal	20
101. Agencias de viaje	20
102. Alineación y balanceo automotriz	20
103. Arquitectos e ingenieros civiles	15
104. Bufetes jurídicos	10
105. Cámaras y asociaciones de productores	15
106. Cerrajería	8
107. Consultoría de publicidad y actividades conexas	25
108. Consultorio médico, dental o veterinario y otras especialidades	30
109. Contabilidad y auditoría	10
110. Elaboración de anuncios (rótulos)	15
111. Grupos y artistas musicales del sector privado	15
112. Instalación, reparación y mantenimientos de aparatos de aire acondicionado y refrigeración	9
113. Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos electrónicos, electrodomésticos y línea blanca	9
114. Instalación, reparación y mantenimiento de instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias en inmuebles.	9
115. Lavandería y tintorería	8
116. Limpieza de alfombras, tapicerías y muebles en inmuebles	20
117. Limpieza en inmuebles	15
118. Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos	10

119. Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario	12
120. Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina	10
121. Notarías públicas	30
122. Reparación de bicicletas	6
123. Reparación de calzado y otros artículos de cuero y piel	6
124. Reparación de vidrios y cristales automotrices	8
125. Restaurantes de comida para llevar (aviso de funcionamiento)	15
126. Salones de belleza y estéticas-incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento)	7
126. Servicio de fotocopiado	15
127. Servicio eléctrico automotriz	7
128. Suministros de bufetes y banquetes para eventos especiales (aviso de funcionamiento)	7
129. Talleres de soldadura	10
130. Tapicería y reparación de muebles y asientos	10
131. Trabajos de acabados para la construcción	10
132. Traductores e interpretes	8
133. Vulcanización y reparación de llantas y cámaras	7
134. Servicio de mensajería y paquetería	35
135. Almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos o no peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento	20
136. Edición de periódicos, revistas, y otras publicaciones integradas con la impresión a través de Internet	20
137. Edición de programas de cómputo	20

138. Estudio para la producción de películas cinematográficas y videos	50
139. Estudios para la producción de programas de televisión, videoclips y comerciales	50
140. Servicios de postproducción y otros servicios para la industria fílmica y video	40
141. Estudio de grabación de música, discos, cinta magnetofónicas	40
142. Estación de radio	20
143. Estación de televisión	45
144. Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital	40
145. Creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	25
146. Telefonía tradicional	50
147. Telegrafía y otras telecomunicaciones alámbricas	30
148. Servicios de satélite	45
149. Distribución por suscripción de programas de televisión	45
150. Proveedores de acceso a Internet y servicios de búsqueda de red	35
151. Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas Web y otros servicios relacionados	30
152. Agencias noticiosas	45
153. Bibliotecas y archivos	25
154. Banca múltiple	50
155. Banca de desarrollo	45
156. Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	40
157. Uniones de créditos	60

158. Cajas de ahorro popular	40
159. Arrendadoras financieras	40
160. Compañías de factorajes financieros	40
161. Sociedades financieras de objeto limitado	40
162. Compañías de autofinanciamiento	40
163. Casas de bolsa	40
164. Centros Cambiarios	40
165. Sociedades de inversión.	40
166. Asesorías de inversión	40
167. Otros servicios relacionados con la intermediación bursátil	40
168. Compañías de seguros	30
169. Compañías afianzadoras	30
170. Agentes ajustadores y gestores de seguros y finanzas	25
171. Administración de cajas de pensión y de seguros independientes	40
172. Inmobiliarias y corredoras de bienes raíces	45
173. Servicio de administración de inmuebles	40
174. Otros servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	30
175. Alquiler de automóviles y equipo de transporte	50
176. Alquiler de aparatos eléctricos y electrónicos del hogar	40
177. Alquiler de ropa	30
178. Alquiler de maquinaria para la construcción, minería y actividades forestales sin taller mecánico	50
179. Alquiler de equipo para el comercio y los servicios	30
180. Servicio de alquiler de marcas registradas, patentes y franquicias	50

181. Servicios de inspección de edificios	40
182. Servicios de levantamientos geofísicos	35
183. Servicios de elaboración de mapas y planos	35
184. Diseño y decoración de interiores	25
185. Diseño industrial	25
186. Diseño gráfico	25
187. Diseño de modas y otros diseños especializados	25
188. Servicios de consultorías	35
189. Agencias de publicidad y anuncios publicitarios	20
190. Distribución de material publicitario	15
191. Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública.	25
192. Servicios de traducción e interpretación	25
193. Servicios de administración de negocios	25
194. Agencias de empleo temporal	25
195. Servicios de recepción de llamadas telefónicas y promoción por teléfono	20
196. Agencia de cobranza	20
197. Despacho de investigación de solvencia económica	20
198. Otros servicios Secretaríales y similares	20
199. Organización de excursiones y paquetes turísticos	20
200. Servicios de investigación y de protección y custodia	20
201. Servicio de instalación y mantenimiento de áreas verdes	15
202. Organización de convenciones y ferias comerciales e industriales	40

203. Consultorios de medicina especializada	30
204. Consultorios de optometría	30
205. Consultorio de Psicología	20
206. Consultorios de audiología y terapias ocupacionales, físicas y de lenguaje	20
207. Consultorio de nutriólogos y dentistas	20
208. Servicio de enfermería a domicilio	20
209. Servicio de ambulancia sin taller	20
210. Servicio de capacitación para el trabajo a personas desempleadas, subempleadas o discapacitadas	15
211. Compañía de teatro	20
212. Compañía de Danza	20
213. Agentes y representantes de artistas y deportistas	20
214. Servicio de comedor para empresas e instituciones	20
215. Servicio de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de un predio	20
216. Reparación y mantenimiento de equipo de precisión	25
217. Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y confección de artículos personales y de vestir	8
218. Estaciones y pensiones particulares	20
219. Servicios de electricistas	10
230. Servicio de fontanería	10
231. Radiodifusoras	25
232. Telecable	70
233. Taller automotriz	10

234. Despachos contables	10
235. Pizzerías	10
236. Carpinterías	10
237. Ebanisterías	10
238. Reparación de electrodomésticos	10
239. Casetas telefónicas	10
240. Talabarterías	10
241. Asociaciones religiosas	8
242. Balnearios	10
243. Zoológicos	40
244. Purificadoras de agua	20
245. Fábrica de elaboración de quesos	10
246. Fondas (cocinas económicas, loncherías y taquerías)	10
247. Asadero de pollos (venta de pollos asados)	10

Capítulo X Certificaciones

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia y vecindad.	\$ 40.00
2.- Por certificación de registro de señales y marcas de herrar.	\$ 80.00
3.- Por certificación de refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 70.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	\$ 60.00
5.- Por búsqueda de información en los registros así como de la ubicación de lotes en los panteones.	\$ 60.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 70.00

7.-	Por copia fotostática de documento simple.	\$	45.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja.	\$	70.00
9.-	Constancia de dependencia económica	\$	40.00
10.-	Constancia de identidad	\$	40.00
11.-	Constancia de escasos recursos económicos	\$	25.00
12.-	Constancia de residencia urbana.	\$	40.00
13.-	Constancia de ausencia del hogar.	\$	40.00
14.-	Constancia de reingreso al hogar.	\$	40.00
15.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:		
	Trámite de regularización	\$	70.00
	Inspección	\$	50.00
	Traspaso	\$	100.00
16.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:		
	Constancia de pensiones	\$	35.00
	Constancias por conflictos vecinales	\$	50.00
	Acuerdo por deudas	\$	70.00
	Acuerdos por separación voluntaria	\$	70.00
	Acta de límite de colindancia	\$	70.00
17.-	Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$	120.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

Artículo 23 Bis.- Por los costos de reproducción y gastos de envío en materia de acceso a la información pública municipal, correrán a cargo del solicitante, en los siguientes términos:

Servicios	Tarifas
1.- Copia simple por hoja	\$ 1.00
2.- Expedición de copia impresa a color por hoja	\$ 2.00
3.- Fotografía o impresión de documentos por hoja.	\$ 10.00
4.- Medio magnético por unidad:	
a) Disco compacto (CD o DVD)	12.00
b) Disco de 3 ½	10.00
c) Audiocasette	10.00
d) Videocasette	32.00

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos de construcción diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 35 m2.	A	\$ 121.00
	B	94.00
	C	78.00
Por cada m2, de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	8.00
	B	5.00
	C	3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2. De construcción de locales comerciales que no exceda de 48 m2	A	\$ 220
	B	200
	C	170
Por cada m2, de construcción que exceda del local comercial mínimo:	A	9.00
	B	7.00
	C	4.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

Conceptos	Zonas	Cuotas
3.- Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 350.00
4.- Permiso para construir tapiales, andamios y protecciones provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	300.00
	B	200.00
	C	100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	40.00
	B	30.00
	C	20.00
5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):		
Hasta 20 m2.		80.00
De 21 a 50 m2.		100.00
De 51 a 100 m2.		150.00
De 101 a más m2		200.00
6.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otras cualquiera, en:	A	150.00
	B	130.00
	C	100.00
7.- Fraccionamiento y/o condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación:		
1ª Fase. Uso y destino de suelo		
Residencial		\$ 1,000.00
De primera		600.00
Medio		400.00
Popular		300.00
Interés social		200.00

2ª Fase: Vialidad de proyecto	
Residencial	\$ 1,100.00
De primera	600.00
Medio	400.00
Popular	300.00
Interés social	200.00
3ª Fase: Licencia de Urbanización	40 S.M.D.V.Z.
Por la expedición de licencia de urbanización, sin importar la zona de 2 a 50 lotes o viviendas.	
De 51 a 200 lotes o viviendas.	53 S.M.D.V.Z.
De 201 lotes o viviendas en adelante	131 S.M.D.V.Z.
Autorización de construcción por fraccionamiento	\$ 231.00
4ª Fase: Comercialización.	
Pago del 1.5% del presupuesto de urbanización por tasa de supervisión.	
5ª Fase: Fase de Municipalización.	
Cumplir con liberación de garantía para llevar acabo su incorporación.	
8.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en:	
A). Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	\$ 1,300.00
B). Locales comerciales sin importar su giro y ubicación	\$ 2,700.00
A) Grande	\$ 3,000.00
B) Mediano	\$ 1,950.00
C) Pequeño	\$ 1,500.00
D) Micro	\$ 1,200.00
9.- Renovación de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación:	
A) Uso de suelo habitacional	5.2 S.M.D.V.E.
B) Uso comercial	7.3 S.M.D.V.E.

C)	Uso comerciales para los servicios de riesgo		8 S.M.D.V.E.
D)	Uso industrial		8 S.M.D.V.E.
E)	Uso turístico		7.3 S.M.D.V.E.
F)	Uso para instalaciones especiales incluyen: (crematorios, centros deportivos, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, servicios de estacionamientos particulares a terceros, baños públicos e instalaciones especiales recreativos nocturnos.)		9 S.M.D.V.E.
10.-	Renovación de constancias de viabilidad de proyecto de fraccionamiento.		3 S.M.D.V.E.
11.-	Autorización y renovación de constitución de fraccionamiento.		3 S.M.D.V.E.
12.-	Renovación de constancia de licencia de urbanización de fraccionamiento.		3 S.M.D.V.E.
13.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 15 días:	A	7 S.M.D.V.E.
		B	6 S.M.D.V.E.
		C	4 S.M.D.V.E.
	Por cada día adicional se pagarán según la zona	A	2 S.M.D.V.E.
		B	1.5 S.M.D.V.E.
		C	1 S.M.D.V.E.
14.-	Constancia de aviso de terminación de obra, (sin importar su ubicación).		2 S.M.D.V.E.

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Zonas	Cuotas
1.-	Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará en las cajas de la Dirección de Hacienda Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:	A	3 S.M.D.V.E.
		B	2 S.M.D.V.E.
		C	1.5 S.M.D.V.E.
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 7.00
		B	5.00
		C	3.00

- III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominios, se causarán y pagarán los siguientes conceptos: \$ 200.00

Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones en régimen de condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	
1.- Lotificación en condominio por metro cuadrado.	A	4 S.M.D.V.E.
	B	3 S.M.D.V.E.
	C	2 S.M.D.V.E.
2.- Supervisión de fraccionamientos con base al costo total en urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 Al Millar

Conceptos	Zonas	Cuotas
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2.	A	\$ 210.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 130.00
Por cada metro excedente		\$ 0.30
4.- Fusión y subdivisión de predios rústicos sin importar su ubicación.		\$ 170.00

- IV. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos, semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base	\$ 180.00
Por cada metro adicional	\$ 1.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 180.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$ 70.00

- V. Por verificación de predio urbano para trámite de título de propiedad hasta 300 m2. \$ 70.00

Por cada metro adicional. \$ 0.50

- VI. Por expedición de título de adjudicación de bienes Inmuebles. \$ 70.00

Conceptos	Zonas	Cuotas
VII. Ruptura de banqueta.	A	\$ 220.00
	B	\$ 220.00
	C	\$ 220.00
VIII.- Depósito por ruptura de banqueta a reintegrar cuando el contribuyente repare la banquetta.		\$ 400.00
IX. Permiso de ruptura de calle y banquetta.		
Pavimento Hidráulico		\$ 360.00
Pavimento Asfáltico		\$ 230.00
Engravada		\$ 180.00
X. Permiso por derribo de árboles:		S.M.D.V.E.
A) Permiso para el derribo de árboles para la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales (por cada árbol).		15
	Zonas	
A) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas.	A	15
	B	10
	C	7
XI.- Depósito por ruptura de calle, a reintegrar cuando el contribuyente repare la vía		\$ 1,600.00
El costo será en función de un presupuesto, generando el material y la mano de obra sobre el volumen y material a reponer.		
XII. Por Inscripción al Registro de Padrón de Contratistas		
Inscripción		\$ 2,000.00
Actualización		\$ 1000.00
XIII. Aportaciones de contratistas que celebren contratos de obra pública con el H. Ayuntamiento Municipal.		
A). El Ayuntamiento Municipal, retendrá sobre el valor de cada una de las estimaciones de trabajo a contratistas que ejecuten obra pública, bajo la modalidad de contratos.		1%

Capítulo XII
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano:

Tipos de Anuncios	Tarifas
I.- Por anuncios que corresponden al tipo "A":	
A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día;	3 a 5 S.M.D.V.E.
B) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes.	3 a 5 S.M.D.V.E.
C) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado distribuido por ellos mismos, por evento.	8 S.M.D.V.E.
D) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio público, que no requieran elementos estructurales, por mes.	8 S.M.D.V.E.
E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales siempre y cuando estos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes;	10 S.M.D.V.E.
F) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando esta sean anunciada por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes;	5 S.M.D.V.E.
G) Los anuncios para promover eventos especiales, por día.	2 S.M.D.V.E.
H) Vendedores de periódicos y revistas en vehículos sonoros, por mes	10 a 15 S.M.D.V.E.
II.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "B", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:	
A) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción.	1 S.M.D.V.E.
B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas;	5 S.M.D.V.E.

- C) Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente; 5 S.M.D.V.E.
- D) Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes 5 S.M.D.V.E.
- E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante. 5 S.M.D.V.E.

III.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "C", entendiéndose por estos los asegurados por medio de mástiles, postes, mensulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B", tributarán en forma anual, por 2 metros cuadrados o fracción:

- A) De techo o cartelera sencilla 20 S.M.D.V.E.
- B) Adosados al edificio con estructura:
 - 1) Luminosos de una sola carátula. 15 S.M.D.V.E.
 - 2) No Luminosos de una carátula o vista. 10 S.M.D.V.E.
 - 3) Luminosos de dos carátulas. 28 S.M.D.V.E.
 - 4) No luminosos de dos carátulas o vistas. 18 S.M.D.V.E.
- C) De tipo bandera:
 - 1) Luminosos de una sola carátula o vista 23 S.M.D.V.E.
 - 2) No luminosos de una sola carátula o vista 20 S.M.D.V.E.
 - 3) Luminosos de dos carátulas 40 S.M.D.V.E.
 - 4) No luminosos de dos carátulas o vistas 35 S.M.D.V.E.
- D) De tipo múltiple y/o marquesina:
 - Luminosos:
 - 1) Hasta 2 m2. 5.00 S.M.D.V.E.
 - 2) Hasta 6 m2 11.00 S.M.D.V.E.
 - 3) Después de 6 m2. 41.00 S.M.D.V.E.
 - No luminosos:
 - 1) Hasta 1 m2. 2.5 S.M.D.V.E.
 - 2) Hasta 3 m2. 5.50 S.M.D.V.E.
 - 3) Hasta 6 m2. 8.00 S.M.D.V.E.
 - 4) Después de 6 m2. 26.00 S.M.D.V.E.

Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

Luminosos:

1) Hasta 2m2	10.00 S.M.D.V.E.
2) Hasta 6m2	20.00 S.M.D.V.E.
3) Después de 6m2	86.00 S.M.D.V.E.

No luminosos:

1) Hasta 1 m2	3.00 S.M.D.V.E.
2) Hasta 3 m2	6.00 S.M.D.V.E.
3) Hasta 6 m2	8.00 S.M.D.V.E.
4) Después de 6 m2	47.00 S.M.D.V.E.

E) Autosustentados	25 salarios
F) De tipo prisma:	
1) Luminosos	20 salarios
2) No luminosos	15 salarios
G) De tipo panorámico o unipolar:	
1) Luminosos	35 salarios
2) No luminosos	30 salarios
H) A través de pantalla electrónica	40 salarios
I) De tipo inflable.	20 salarios
J) Otros no clasificados al tipo "C"	20 salarios

Los anuncios de tipo "C" colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

- IV.- Los anuncios de tipo "C" de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal y hasta en cinco sucursales ubicadas en el municipio, no causarán este derecho, siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas y morales.

Las declaraciones de no causación a que se refiere este artículo, se solicitara por escrito según sea el caso a la Dirección de Hacienda Pública Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia, la vigencia de la no causación de este derecho, iniciara a partir de que la propia Dirección de Hacienda Pública Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

En los casos de que estas personas físicas o morales cuenten con más de cinco sucursales, a partir de la sexta podrán gozar de un descuento del 50% en el pago de este derecho.

- V.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios de tipo "C", a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en la fracción III de este artículo, los siguientes porcentajes de descuento:

- A) En el segundo trimestre del año 25%
- B) En el tercer trimestre del año 50%
- C) En el cuarto trimestre del año 75%

Los porcentajes de descuento señalados de esta fracción, podrán ser acumulables a los descritos en el párrafo tercero de la fracción que antecede, siempre y cuando el pago se realice de manera oportuna durante el mes que sea expedida la autorización correspondiente.

- VI.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda:

5 S.M.D.V.E.

Título Tercero Contribuciones para Mejoras

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía contenido con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 27.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I. Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

A)	Renta del salón de usos múltiples por evento:	
	1.- Con fines lucrativos	\$ 2,000.00
	2.- Con fines familiares	\$ 500.00
B)	Renta de las naves del parque de feria, por evento:	
	1.- Con fines lucrativos.	\$ 500.00
	2.- Con fines familiares	\$ 250.00
C)	Renta del local que ocupan los sanitarios de los mercados públicos (mensual).	\$ 2,310.00

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a terceros se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito, legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas municipales.

II.- Productos financieros.

III.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Del estacionamiento municipal.

V.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así mismo lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 8.- Por el uso de ducto o conductor subterráneo instalado por el municipio para establecer redes de servicio público por calle o avenida se establece:

A) Primeros 700 ml	100 S.M.D.V.E.
B) A partir de 751 ml en adelante, el pago se incrementa en forma anual	50 S.M.D.V.E.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto
Aprovechamientos

Artículo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
 - A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.

- B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a veinte salarios mínimos diarios vigentes en el estado, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción y al reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

- A) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa Inspección sin importar su ubicación. 7%

- B) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial. de 1 a 10 S.M.D.V.E.

- | | Zona | S.M.D.V.Z |
|--|-------------|------------------|
| C) Por ocupación de la vía pública con material, escombros u otros elementos que ocasionen molestias a terceros. | A | de 1 a 38 |
| | B | de 1 a 25 |
| | C | de 1 a 15 |

Para los efectos de este inciso, se estará a la clasificación descrita en el artículo 21 de esta ley. S.M.D.V.E.

- D) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación De 3 a 10

- E) Por apertura de obra suspendida De 70 a 150

- F). Multas por ausencia de bitácora en obra De 1 a 10

- G). Por primera notificación de inspección de obra De 1 a 10

- H). Por segunda notificación de inspección de obra De 10 a 20

- I). Por tercera notificación de inspección de obra De 10 a 25

- J) Por ruptura de banquetas sin autorización De 1 a 20

- K) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales De 10 a 20

Por Metro lineal adicional. De 1 a 5

- L) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra De 10 a 20

- M) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones De 80 a 100

N)	Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de suelo	De 100 a 250
O)	Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo	De 100 a 200
P)	Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo o negada.	De 200 a 300
Q)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De 10 a 40
R)	Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 184 del reglamento de construcción inobservando mandato en contrario por parte de autoridad competente.	De 8 a 100
S)	Por no respetar el alineamiento y número oficial.	De 10 a 50
T)	Por no respetar el proyecto autorizado.	De 20 a 100
U)	Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	De 15 a 80
III.	Por infracciones al reglamento de protección ambiental y aseo urbano, en materia de residuos contaminantes:	
A)	Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos e inorgánicos:	
	1) En la vía pública	De 2 a 12 S.M.D.V.E.
	2) En lotes baldíos	De 2 a 17 S.M.D.V.E.
	3) En afluentes de ríos	De 2 a 20 S.M.D.V.E.
	4) En alcantarillas	De 2 a 20 S.M.D.V.E.
B)	Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana.	De 2 a 10 S.M.D.V.E.
C)	Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector.	De 2 a 10 S.M.D.V.E.

- D) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo. De 2 a 15 S.M.D.V.E.
- E) Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos. De 8 a 27 S.M.D.V.E.
- F) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública. De 2 a 12 S.M.D.V.E.
- G) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos. De 50 a 200 S.M.D.V.E.
- H) Por depositar basura o desechos en caminos o veredas, carreteras de terracerías, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del Municipio, utilizando vehículo para tal fin. De 25 a 120 S.M.D.V.E.
- I) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública. De 6.5 a 11 S.M.D.V.E.
- IV.- Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:
- A) Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terreno de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal. De 10 a 20 S.M.D.V.E.
- B) Por no limpiar la maleza, escombros o no barrer el tramo de banqueta que corresponda. De 1 a 17 S.M.D.V.E.
- C) Por efectuar trabajos en la vía pública sin causa justificada autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconerías u otros). De 15 a 35 S.M.D.V.E.
- Si además no se recoge la basura y los desechos generados. De 35 a 80 S.M.D.V.E.
- D) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública. De 2 a 15 S.M.D.V.E.
- E) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase. De 2 a 10 S.M.D.V.E.

- F) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura). De 6.5 a 17 S.M.D.V.E.
- G) Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (basurero). 55 a 150 S.M.D.V.E.
- H) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas De 6.5 a 12 S.M.D.V.E.
- I) Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotes y edificios públicos sin previa autorización del ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada. De 50 a 100 S.M.D.V.E.
- J) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire. De 15 a 30 S.M.D.V.E.
- K) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente o en la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares. De 12 a 30 S.M.D.V.E.
- L) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal. De 10 a 35 S.M.D.V.E.
- M) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilio particulares. De 15 a 100 S.M.D.V.E.

En caso de no resarcir el daño el área afectada, pese haber sido requerido, se cobrará 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

- V.- Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:
 - A) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas. De 1 hasta 20 S.M.D.V.E.
 - B) Por quemar basura tóxica De 20 hasta 50 S.M.D.V.E.
 - C) Por quemar basura industrial. De 30 hasta 120 S.M.D.V.E.

- | | | |
|------|--|----------------------------|
| D) | Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes. | De 15 hasta 80 S.M.D.V.E. |
| E) | Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo o campanas en mal estado. | De 10 hasta 80 S.M.D.V.E. |
| F) | Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de giros comerciales sin autorización. | De 7.5 hasta 55 S.M.D.V.E. |
| G) | Por generación de ruido proveniente de puesto de cassettes, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares: | |
| | 1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos. | De 12 hasta 16 S.M.D.V.E. |
| | 2) Restaurantes, bares y discoteques | De 55 a 250 S.M.D.V.E. |
| | 3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas. | De 55 a 250 S.M.D.V.E. |
| | 4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares. | De 55 hasta 80 S.M.D.V.E. |
| H) | Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas | De 6.5 hasta 16 S.M.D.V.E. |
| I) | Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado. | De 5 hasta 20 S.M.D.V.E. |
| | Desrame por segundo grado (severo) | De 15 hasta 50 S.M.D.V.E. |
| J) | Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias tóxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles. | De 10 hasta 150 S.M.D.V.E. |
| K) | Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización | De 10 hasta 15 S.M.D.V.E. |
| VI.- | Por infracciones en materia de anuncios: | |
| A) | Los correspondientes al tipo "A", descrito en el artículo 25 fracción I de esta Ley. | De 15 a 30 S.M.D.V.E. |

- B) Los correspondientes al tipo "B", descritos en el artículo 25 fracción II de esta Ley. De 15 a 30 S.M.D.V.E.
- C) Los correspondientes al tipo "C", descritos en el artículo 25 fracción III de esta Ley. De 600 a 2,000 S.M.D.V.E.
- D) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto. De 15 hasta 80 S.M.D.V.E.
- E) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales de rodeos, palenque y de cualquier otro tipo sin autorización De 20 hasta 44 S.M.D.V.E.
- F) Fijar publicidad, impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano. De 80 a 400 S.M.D.V.E.
- G) Por el retiro de anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:
 - Por retiro y traslado De 10 a 120 S.M.D.V.E.
 - Almacenaje diario De 1 a 5 S.M.D.V.E.
- H) Por no proporcionar información de cualquier tipo que haya sido requerida:
 - 1) Requerido por primera vez De 5 a 10 S.M.D.V.E.
 - 2) Requerido por segunda vez De 10 a 20 S.M.D.V.E.

VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública

- A) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización. De 16 a 330 S.M.D.V.E.
- B) Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado. De 20 a 440 S.M.D.V.E.
- C) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente. De 20 a 440 S.M.D.V.E.

VIII. Por infracciones en materia de tránsito y vialidad municipal.

- A). Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. De 15 a 200 S.M.D.V.E.
- B). Por estacionarse en doble fila De 2 a 20 S.M.D.V.E.
- C). Por no respetar los señalamientos en general que se encuentren en la vía pública De 5 a 30 S.M.D.V.E.
- D). Por estacionarse en lugares prohibidos De 2 a 20 S.M.D.V.E.
- E). Por circular en sentido contrario a lo establecido De 2 a 20 S.M.D.V.E.
- F). Por daños a la vía pública (romper banquetas, arroyo vehicular, tuberías de agua o drenaje.) De 5 a 30 S.M.D.V.E.
- G). Por estacionar el vehículo arriba de la banqueta obstruyendo el paso peatonal De 2 a 20 S.M.D.V.E.
- H). Por hacer sitio fuera de los cajones que estén autorizados por el ayuntamiento. De 5 a 20 S.M.D.V.E.
- I). Por no respetar el número de unidades en los cajones que estén autorizados. De 5 a 20 S.M.D.V.E.
- J). Por abandonar vehículos chatarras en la vía pública. De 5 a 30 S.M.D.V.E.
- K). Por circular en el interior de la ciudad haciendo ascenso y descenso de pasaje (Van, urban, estaquitas, doble cabina y microbuses). De 5 a 30 S.M.D.V.E.
- L). Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización. De 60 a 450 S.M.D.V.E.
- M). Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:
- Camiones de tres toneladas, pick-up, combi, vanets, vans y motocarros De 20 a 100 S.M.D.V.E.

N). Por Infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados a transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal, correspondiente, pagará por unidad infractora, acorde a lo siguiente:

- 1) Autobuses y microbuses
- 2) Combi, vanets o vans y taxi.

De 30 a 150 S.M.D.V.E.

De 20 a 100 S.M.D.V.E.

Ñ). Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

Cuotas por zonas en salarios mínimos, atendiendo la zona

	A	B	C
1) Trailer	de 40 a 90	de 25 a 45	de 10 a 30
2) Thórthon 3 ejes	de 40 a 90	de 25 a 45	de 10 a 30
3) Rabón 3 ejes	de 35 a 90	de 20 a 40	de 10 a 30
4) Autobuses	de 35 a 90	de 20 a 40	de 10 a 30
5) Microbuses, taxis, combis y paneles	de 30 a 85	de 15 a 40	de 10 a 30

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descrita en el artículo 21 de esta ley.

O). Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos o cualquier maquinaria o mueble sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

Cuota por zona en salarios mínimos:

1) Trailer y/o remolque	de 20 a 35
2) Thorton 3 ejes	de 20 a 35
3) Rabón 3 ejes	de 20 a 45
4) Autobuses	de 20 a 45
5) Microbuses o combis, paneles, taxis y autos particulares.	de 10 a 45
6) Motocicletas y bicicletas	de 5 a 10

P). Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente.

De 20 a 50 S.M.D.V.E.

- Q). Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos. De 1 a 100 S.M.D.V.E.
- IX) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos. De 1 a 100 S.M.D.V.E.
- X).- Por infracción al reglamento para el ejercicio del comercio ambulante fijo, semifijo y prestador ambulantes de servicios en la vía pública.
- A) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública. De 1 a 90 salarios
- B) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública. De 1 a 45 salarios
- C) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública De 1 a 10 salarios
- D) Por extravió de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública (con reposición) De 1 a 15 salarios
- E) Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos municipales De 15 a 30 salarios
- XI).- Por infracción al reglamento de protección civil.
- A) Por violación al artículo 6° de este reglamento. 90 a 300 S.M.D.V.E.
- B) En caso de que el riesgo se hubiere producido por negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente. 300 a 1000S.M.D.V.E.
- En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.
- XII).- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que se señale en la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. 10 a 20 S.M.D.V.E.
- XIII).- Por retiro y/o violación de sellos. 300 a 500 S.M.D.V.E.

- XIV).- Por infracciones al reglamento de protección y control de la fauna doméstica. 5 a 10 S.M.D.V.E.
- XV).- Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, en materia de salud municipal 50 a 500 S.M.D.V.E.
- XVI).- Por infracciones a disposiciones en materia de salud:
- A) Por violación a la norma oficial mexicana NOM-13-SSA1.1993, "requisitos sanitarios que deben cumplir las cisternas de un vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y consumo humano". 10 a 20 S.M.D.V.E.
- XVII).- Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos, se pagará una multa de 55 a 330 salarios,
- A) Por dar aviso a la autoridad municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
 - B) Por no presentar para el sellado correspondiente ante la autoridad municipal. Los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
 - C) Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
 - D) Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones;
 - E) Por no proporcionar los documentos de la autoridad municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.
- XIII).- Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:
- 1.- Por usar volumen excesivo en los autoestereos o provocar escapes por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos; 1 a 6 S.M.D.V.E.
 - 2.- Por usar de manera indebida el claxon; 1 a 10 S.M.D.V.E.
 - 3.- Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo. 1 a 10 S.M.D.V.E.
 - 4.- Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. 1 a 10 S.M.D.V.E.
- XIX).- Por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno:
- 1.- Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad de las personas. De 1 a 12 S.M.D.V.E.

- | | | |
|------|--|-----------------------|
| 2. | Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los establecidos para ese efecto. | De 1 a 12 S.M.D.V.E. |
| 3.- | Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados. | De 10 a 50 S.M.D.V.E. |
| 4.- | Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas desvalidas o menores de edad. | De 1 a 14 S.M.D.V.E. |
| 5.- | Permitir que transiten sus animales sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas o permitir que defequen en la vía pública. | De 10 a 50 S.M.D.V.E. |
| 6.- | Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a las personas. | 1 a 14 S.M.D.V.E. |
| 7.- | Realizar alborotos o actos que alteren el orden público a la tranquilidad de las personas, a excepción de cuando ejerza el legítimo ejercicio de expresión, reunión u otros. | De 7 a 25 S.M.D.V.E. |
| 8.- | Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido sin la autorización correspondiente. | De 5 a 30 S.M.D.V.E. |
| 9.- | Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos. | De 5 a 12 S.M.D.V.E. |
| 10.- | Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas. | De 5 a 33 S.M.D.V.E. |
| 11.- | Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas, monumentos, postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos | De 10 a 40 S.M.D.V.E. |
| 12.- | Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales, los números y las letras que identifiquen las calles y avenidas | De 15 a 50 S.M.D.V.E. |
| 13.- | Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades correspondientes | De 15 a 50 S.M.D.V.E. |
| 14.- | Cancelación de formas valoradas numeradas por causa imputables al contribuyente (por cada forma). | \$ 30.00 |

Artículo 29.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las dominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en materia que afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Dirección de Hacienda Pública Municipal los legados, herencias y donativos que hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2013.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2014, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2013, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2010 a 2013. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2014.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2012 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Palenque, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil trece.- D.P.C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D.S.C. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 374

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 374

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,